

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705  
Fax: 94-4016990

N.I.G. / IZO: 48.04.3-10/005633

**Proced.abreviado / Prozedura laburtua 1135/2010**

ZONA	A-15
JUZGADO NUM.	C-4
REF	2650/9
DIA SEÑALADO	
HORA	
PROC. SR.	

Demandante / Demandatzailea:

Representante / Ordezkaría:

Administración demandada / Administrazio demandatua:  
SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA y  
ABOGACIA DEL ESTADO  
Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:  
RESOLUCION DE 21 DE JUNIO DEL 2010 QUE ACUERDA EXPULSION

## CEDULA DE NOTIFICACION.-

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

## JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsuan, hurrengo ebazpena eman da:

## SENTENCIA Nº 149/2011

En BILBAO (BIZKAIA), a veintinueve de marzo de dos mil once.

El/La Sr/a. D/ña. MARIA DEL MAR DÍAZ PÉREZ, MAGISTRADA del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 1135/2010 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna: RESOLUCION DE 21 DE JUNIO DEL 2010 QUE ACUERDA EXPULSION.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Da ... representada y dirigida por la Letrada Da PATRICIA BARCENA GARCIA; como demandada SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA y ABOGACIA DEL ESTADO, representada y dirigida por el Letrado/a de la mencionada administración.

## ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Seguido el trámite señalado con el resultado que se desprende de las actuaciones el proceso ha quedado visto para sentencia tras haberse

observado todas las prescripciones legales en la tramitación.

2º.- La cuantía del asunto ha resultado ser indeterminada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo número 1135/2010, seguido por el procedimiento abreviado, por la Letrada Dña. Patricia Bárcena García en nombre y representación de Dña. \_\_\_\_\_, contra la Resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya, en fecha 21 de junio de 2.010, que acuerda la expulsión del territorio nacional con la consiguiente prohibición de entrada en España por un periodo de 3 años, así como la extinción de cualquier autorización para permanecer en España de la que fuese titular, por infracción grave tipificada en el art. 53.1 a) de la L.O. 2/2009.

Solicita la parte actora en su demanda que este Juzgado declare la no conformidad a derecho del acto impugnado, con anulación del mismo; alternativamente, que sustituya la sanción de expulsión por multa en cuantía mínima de 501 euros, conforme al art. 55.1.b de la L.O. 14/03. Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Y funda sus pretensiones en los siguientes argumentos jurídicos:

- Infracción del principio de proporcionalidad, toda vez que pudiendo y debiendo la Administración imponer una sanción económica, acude a la sanción más gravosa que en derecho cabe contra un extranjero, la expulsión, sin haberse justificado cual es el motivo de dicha elección; con cita de Sentencias del TSJPV de fechas 7 y 21 de febrero de 2.003, así como de las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 9 de marzo de 2.007, de cuyo contenido infiere que la mera existencia de una estancia irregular no puede fundar la expulsión. Además, hace referencia a que la recurrente se encuentra en el tramo final para proceder a su regularización definitiva en el país, por arraigo, y a que dispone de domicilio conocido, se encuentra empadronada, carece de antecedentes penales y goza de un grado alto de integración en nuestra sociedad.

- Improcedencia del procedimiento preferente seguido, al haber consagrado la nueva Ley de Extranjería que en los supuestos de estancia irregular en España de un extranjero (art. 53.1.a) el procedimiento sancionador base que debe emprenderse es el procedimiento ordinario del art. 63.bis de la L.O. 2/2009, al no darse en el supuesto ninguna de las circunstancias previstas en el art. 63.1, inciso segundo; finalmente, argumenta sobre la aplicación de la Circular 1/2010 de la C.G.E.F.

Se opone al recurso la Letrada sustituta del Abogado del Estado, interesando su desestimación. Rechaza la denunciada vulneración del principio de proporcionalidad pues la recurrente ha incumplido todas las obligaciones legales en materia de extranjería, sin haber intentado regularizar su situación en España, además, carecer de cualquier tipo de arraigo en nuestro país, ni trasladar circunstancia excepcional alguna que permita estimar como más aconsejable la sanción de multa en lugar de la expulsión, siendo la elección de la sanción de multa o expulsión potestativo para la Administración, y la elección de ésta última no requiere de una motivación especial distinta de la consignación de los elementos constitutivos de la infracción y de la norma jurídica habilitante; en todo caso, en el expediente administrativo consta, además de la permanencia ilegal, otras circunstancias negativas que justifican la expulsión, así refleja la denuncia obrante al folio 3 del expediente administrativo que la recurrente no había realizado ningún trámite en orden a regularizar su situación en España, hallándose indocumentada, sin ningún arraigo social, laboral, económico o familiar.

**SEGUNDO.-** Invirtiendo el orden de los motivos impugnatorios por lógica procesal, la elección del procedimiento preferente, conforme al art. 63 de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, reformado por la L.O. 2/2009, se sustenta en una inicial apreciación indiciaria sobre el hecho infractor efectuada por la autoridad gubernativa en el momento de incoación del procedimiento sancionador, con fundamento en los datos aportados por los funcionarios actuantes que formularon la denuncia.

Así, según consta en el acta de denuncia (folio 3 del expediente), la ciudadana extranjera no acreditó su identidad, ni su situación en España, tampoco domicilio conocido, ni arraigo familiar, social o laboral, por lo que, con independencia de las consecuencias que finalmente se obtengan de la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, resulta plenamente justificado que al inicio del procedimiento se apreciase por la Administración, al menos un posible riesgo de incomparecencia, que avalaría, sin más, la aplicación del procedimiento preferente al amparo del art. 63.1.a de la L.O. 2/2009.

Se confirma, por tanto, la aplicación del procedimiento preferente.

**TERCERO.-** El primer motivo de la demanda introduce el debate que gira entorno a la sanción procedente por infracción en materia de extranjería por estancia irregular en territorio español, en relación con la infracción grave del art. 53.1.a) de la L.O. 2/2009, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En el caso, la resolución administrativa hizo aplicación de la posibilidad prevista en el art. 57.1 de la L.O. 2/2009, por lo que impuso, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio nacional.

En relación con el debate que las partes plantean, vinculado a la proporcionalidad y motivación, es conveniente acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, contenida, entre otras, en Sentencias de 28 de febrero de 2.007, (recurso de casación 10260/2003), de 29 de marzo de 2.007 (recurso de casación 8445/2003) y de 28 de noviembre de 2.008 (recurso de casación 9581/2003), de la que se infiere que en los casos en los que la comisión por la persona extranjera de la infracción del art 53.a) de la Ley Orgánica 4/2000 trae causa, pura y simplemente, de la permanencia ilegal en territorio español, sin otros hechos negativos, el alcance proporcionado de la sanción se corresponde con la multa; por lo que la imposición de la sanción de expulsión requiere de una motivación específica y distinta o complementaria de la mera apreciación de una situación fáctica de permanencia ilegal que aparezca justificada en el expediente administrativo.

Entre los elementos que introducen el necesario plus de gravedad que justifica la expulsión, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Sentencia nº 295/2009, de fecha 7 de mayo de 2.009, recaída en el recurso de apelación nº 532/07, señala, recopilando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la existencia de una previa orden de salida obligatoria incumplida (STS de 22 de febrero de 2007, rec 2007/2889); el hallarse indocumentado e ignorarse cuándo y por dónde entró en España (STS 31 de enero de 2008 rec. 1743/2004, de 23 de octubre de 2007, rec. 1624/2004, de 5 de julio de 2007, rec.1060/2004); disponer de documentación falsa (STS 27 de mayo de 2008 rec. 5853/2004, y de 25 de octubre de 2007, rec. 2260/2004 ); constar una previa prohibición de entrada (STS de 4 de octubre de 2007, rec.2244/2004); e invocar una falsa nacionalidad (STS 8 de noviembre de 2007 rec. 2448/2004).

En el caso examinado, la resolución impugnada recoge como hechos determinantes de la sanción de expulsión *"estar en situación de estancia irregular, no acreditar arraigo social, laboral o familiar; carecer de recursos económicos suficientes para la subsistencia; la imposición de multa como sanción alternativa implicaría el mantenimiento de la situación de exclusión, agravada incluso por la carga que la propia multa conllevaría."*

En el expediente fueron aportados por la recurrente copia del Pasaporte, de la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria y de la Tarjeta sanitaria.



De todo lo expuesto concluyo que, en el presente supuesto no existe dato negativo que avale la sanción de expulsión impugnada, toda vez que los hechos que aparecen en el expediente administrativo, al margen de los que representan la estancia ilegal, no pueden ser tenidos en cuenta como justificación de la elección de la sanción de expulsión ya que, en si mismas consideradas, esas actuaciones, por si solas, resultan jurídicamente irrelevantes en contra del ciudadano extranjero.

En consecuencia, la estimación del recurso en este particular comporta la sustitución de la sanción de expulsión por multa en la cuantía mínima de 501 euros, conforme al art. 55.1.b de la L.O. 2/2009.

**CUARTO.-** Sin expresa imposición de costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción.

**Y es por los anteriores fundamentos jurídicos por los que este Juzgado emite el siguiente**

### **FALLO**

QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 1.135 DE 2.010, SEGUIDO POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, INTERPUESTO POR LA LETRADA DÑA. PATRICIA BÁRCENA GARCÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DÑA. ESTHER FLORES CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN VIZCAYA, EN FECHA 21 DE JUNIO DE 2.010, QUE ACUERDA LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL CON LA CONSIGUIENTE PROHIBICIÓN DE ENTRADA EN ESPAÑA POR UN PERIODO DE 3 AÑOS, ASÍ COMO LA EXTINCIÓN DE CUALQUIER AUTORIZACIÓN PARA PERMANECER EN ESPAÑA DE LA QUE FUESE TITULAR, POR INFRACCIÓN GRAVE TIPIFICADA EN EL ART. 53.1 A) DE LA L.O. 2/2009, QUE ANULAMOS EN CUANTO A LA SANCIÓN DE EXPULSIÓN Y LAS CONSECUENCIAS QUE IMPONE, QUE DEBE SER SUSTITUIDA POR UNA SANCIÓN DE MULTA DE 501 EUROS. SIN COSTAS.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 4772, de un **depósito de 50 euros**, debiendo

indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

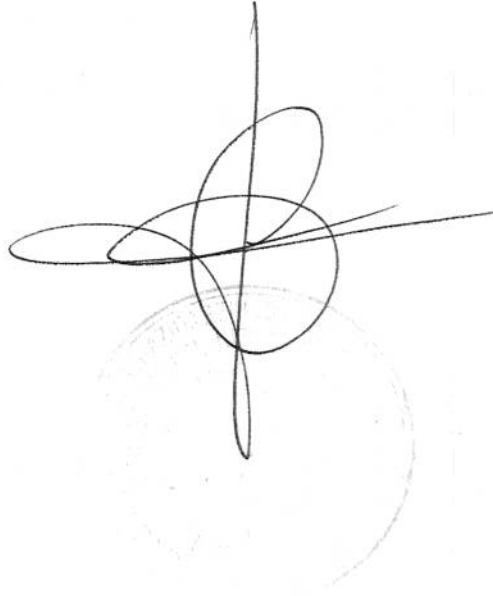
Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a treinta y uno de marzo de dos mil once.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamaika (e)ko martxoaren hogeita hamaika(e)an.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL / IDAZKARI JUDIZIALA



OLGA ESTHER MORENO SALAZAR  
Calle HURTADO DE AMEZAGA nº 27, 7º dpt.5  
48008 - BILBAO

(OLGA ESTHER MORENO SALAZAR)